

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, trece de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 1, Bernabel de la Cruz Droguett Ávila, presidente de la Federación de Sindicatos de Trabajadores de Chile, socia de la entidad de la Confederación Libertaria Social Obrera, de la ciudad de Rancagua, solicita la nulidad de la elección de directorio de la confederación verificada el día 15 de marzo de 2016. Explica que con fecha 12 de marzo de 2012, se creó la antedicha organización, registro sindical N° 06.01.0642, constituyéndose la entidad por las siguientes federaciones: Federación de Sindicatos de Trabajadores del Sector Privado Obrera de Chile, Federación de Sindicatos de Trabajadores del Sector Privado Manuel Rodríguez y Federación de Sindicatos de Trabajadores de Chile. Con fecha 20 de enero de 2012, se depositaron en la Inspección del Trabajo los estatutos y a contar del 10 de octubre de 2015 la confederación se rige por un reglamento interno. Añade, que la asamblea de la confederación con fecha 03 de septiembre de 2013, decidió contratar servicios de asesoría jurídica, acordando para estos efectos que los sindicatos que conformaban las federaciones socias debían pagar la suma de \$10.000 en armonía con el artículo 22 letras c) y d) de los estatutos. Con fecha 03 de octubre de 2014 se acordó también que los directores de las confederaciones, federaciones, sindicatos y delegados que incumplieran el pago de las cuotas sindicales a la confederación por un periodo de 4 meses perderían el derecho a voz y voto, como tampoco podrían postularse a cargo alguno. En el mismo sentido, con fecha 05 de septiembre de 2015 se acordó que todo director y delegado sindical deberá estar al día en las cuotas sindicales para tener derecho a voz y voto. No obstante estos acuerdos, algunos directores de la Federación de Sindicatos de Trabajadores del Sector Privado Obrera de Chile y Federación de Sindicatos de Trabajadores

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

del Sector Privado Manuel Rodríguez dejaron de pagar la cuota extraordinaria por más de 8 meses. En vista del proceso de renovación de directorio, se hizo presente en asamblea que aquellos socios que no estaban al día con sus cuotas ordinarias o extraordinarias no podrían participar de la votación. Agrega, que el reglamento interno de la confederación estableció además como exigencia el cumplimiento de estas obligaciones en su cláusula 6.1 letra c). Es del caso, que el día 27 de febrero de 2016 se conforma la comisión electoral para realizar el acto electoral del día 15 de marzo de 2016, compuesta por tres miembros, y no obstante haberse acordado que la comisión electoral se reunirían antes para coordinar el proceso y determinar quienes podrían votar, ello no ocurrió, según da cuenta carta enviada por el presidente de dicha comisión a la Inspección del Trabajo, lo que permitió que el día de la elección, esto es, 15 de marzo de 2016, participaran delegados que no cumplían con los requisitos para postular, presentándose ese mismo día por la federación que representa a la comisión electoral un listado de los socios que no estaban al día con sus cuotas sindicales, los que se individualizan en la reclamación. Afirma, que los socios individualizados no debían haber votado y menos haber postulado en la elección, no obstante la comisión electoral aceptó sus candidaturas. Finalmente, indica que los 18 candidatos obtuvieron 17 votos cada uno y que sólo dos de los tres miembros de la comisión decidieron proclamarlos directores de la entidad ante la Inspección del Trabajo. Acompaña a su presentación una serie de documentos, entre éstos, certificado de vigencia de la federación que preside, copia de los estatutos de la confederación, copia simple del reglamento interno, copia de las actas a que se ha hecho referencia, copia simple del certificado emitido por la Inspección del Trabajo que da cuenta

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

de la realización del acto electoral, copia simple de la carta de impugnación dirigida a la Inspección, los que se agregan desde fojas 14 a 59.

A fojas 123, contesta la reclamación la Confederación Libertaria Social Obrera, representada para estos efectos por Héctor Montecinos Escobedo, concurriendo también como terceros coadyudantes los señores Marcos Aguilar Díaz, Fernando Aravena Ortega, Juan Queralto Guerrero, Cristián Saldías Ulbrich y Jorge Maldonado Valdenegro, los cuales participaron en la elección como candidatos, designado todos procurador común. Luego de exponer el contexto en que funcionaba la confederación, explicando la existencia de un quiebre interno debido a la forma autoritaria en que el reclamante dirigía la entidad, ocurrido en noviembre de 2015, la mayoría de los dirigentes de la Federación Obrera de Chile y Federación Manuel Rodríguez decidieron alejarse de dicha administración, seguir un camino propio y obtener la mayoría de los cargos en la elecciones de marzo de 2016, contratando desde ese entonces su propia asesoría jurídica. En vista de este quiebre ponen en duda la legalidad de los acuerdos y el reglamento que esgrime el reclamante en su favor. De hecho, sostienen que el demandante se aprovechó aprobando una serie de acuerdos en forma ilegal, nombrando, incluso, un secretario subrogante o vicesecretario, lo que no se reconoce en los estatutos, lo que demuestra que el día de la votación había dos bandos. Dicho lo anterior, alega en primer término **la falta de legitimación activa del reclamante**, pues de acuerdo al artículo 10 N° 2 de la Ley N°18.593 el reclamo debió ser patrocinado por lo menos 10 de los miembros de la entidad, lo que no se cumple, pues el demandante ha actuado como persona natural, ya que en ninguna parte dice que lo hace en representación de la federación que dirige, indicando que los socios de la confederación son tres federaciones que en total suman unos 35 directores, por lo que pudo haber cumplido

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

con el mandato legal. En cuanto al fondo, se indica que los estatutos de la entidad son claros en señalar que quienes son directores nacionales tienen derecho a voz y voto, artículo 16, en razón de ello se pregunta si basta un simple acuerdo de asamblea para privar a un director de su derecho a postularse a un cargo, además, de perder su derecho a voto. De otro lado, añade que toda sanción es de derecho estricto y deben aplicarse restrictivamente, debiendo respetarse siempre el derecho a defensa y el debido proceso, de esta manera para que se prive de estos derechos debe someterse a un procedimiento y es del caso que las sanciones están establecidas en los artículos 42 del estatuto señalando la disposición que es la Asamblea Nacional a requerimiento del Consejo Directivo Nacional quien aplicará las sanciones y el artículo 45 letra c) agrega entre éstas la suspensión de los derechos contemplados en los estatutos y reglamento interno. Continúa, diciendo que la Asamblea Nacional se define en el artículo 8 y el artículo 14 regula la citación a las mismas, señalando el artículo 16 que el Consejo Directivo Nacional no es más que el directorio. Así, exponen que el reglamento interno que impetra el reclamante también contiene una serie de exigencias para llevar adelante un procedimiento de sanciones, pero independiente de aquello ponen en duda la legalidad de dicho reglamento, ya que un gran número de los directores de la entidad no concurrieron a su aprobación y nunca fueron citados a una supuesta asamblea cuyo objetivo sería tal aprobación. No hay constancia de citaciones, de asamblea, ni de votación. Creen que el reclamante con la gente que lo apoyan aprobaron este reglamento con la intención de crear sanciones y privar a un número importante de directores el derecho a ser candidatos y de su derecho a voto. Ahora, aún en el evento que el reglamento fuera válido a partir de su cláusula octava se establece un procedimiento de denuncias y reclamos que no se ha cumplido y lo más

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

grave es, en todo caso, que ni el reglamento ni el estatutos en caso de aplicar el procedimiento sancionatorio establece un mecanismo para hacer efectivo el derecho a defensa. Pero más allá de todas estas consideraciones, lo cierto es que no existe sanción alguna que se haya aplicado a los 16 directores que estarían inhabilitados, donde se les haya privado de su derecho a voto y derecho a postular en la elección del día 15 de marzo de 2016. Nunca existieron esos procesos sancionatorios, atribuyéndose el reclamante facultades que no tiene, determinando quien tiene o no tiene derecho a voto, no siendo válido un simple acuerdo de asamblea para estos efectos. Por otra parte, no se reclamó a la comisión electoral de su decisión y además el demandante al participar del proceso que a su juicio estaba viciado convalidó el vicio. Asimismo, el reglamento interno considera requisitos adicionales a los exigidos por los estatutos, lo que no es procedente dada la supremacía estatutaria. Finalmente, acusa que el reclamante ha realizado una serie de actos propios con el propósito de favorecer sus intereses, pero que van en contra de lo alegado en el reclamo, pues en dos oportunidades ha tratado de registrar la elección del día 15 de marzo de 2016 en la Inspección del Trabajo, respondiendo dicha entidad, a fin de zanjar la situación, que una asamblea debe ratificar la directiva electa. Es tanta la mala fe del actor que una vez notificado lo anterior por la Inspección procuró inscribir una nueva directiva aduciendo que se había realizado una asamblea que eligió a la directiva de la entidad, citando para el día 04 de mayo a directores proclive a él a una asamblea, excluyendo a todos los otros, en la que se vuelve a elegir una nueva directiva distinta a la elegida el 15 de marzo, extralimitándose claramente de lo ordenado por la Entidad Administrativa. Por todo lo anterior solicita el rechazo de la reclamación.

A fojas 160 y 161 se recibe la causa a prueba.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

A fojas 181 y siguientes testimonial de la reclamante, deponen Mauricio Eduardo Moyano Cabeza y Luis Humberto Montupin Rojas, ambos tachado en conformidad al 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, por tener interés en el resultado del juicio, pues ambos participaron como candidatos en la elección, dejándose para definitiva. Declara también Juan Reinaldo Trujillo Paredes.

A fojas 193 y siguientes, la reclamada aporta copia simple de: 1.- Acta aprobación reglamento interno con carta de depósito ante la inspección de 29 de febrero de 2016. 2.- Copia Ordinarios Nos. 133 y 134 de la Inspección del Trabajo. 3.- Comunicación dirigida a la Inspección de 10 de marzo de 2016 con nómina de directores vigentes en las federaciones socias. 4.- Acta elección comisión electoral. 5.- Acta elección de directorio 03 de mayo de 2016.- 6.- Acta asamblea de 03 de mayo. 7.- Copia de 15 convocatorias a asamblea de directores de la confederación de 29 de marzo de 2016. y 8.- Ordinario N° 746 de la Inspección del Trabajo.

A fojas 234, testimonial de la reclamada, declarando Ramón Alejandro Sarmiento Luengo.

A fojas 242, diligencia de exhibición de documentos, finalmente que no se exhiben.

A fojas 250, absolucón de posiciones del reclamante Bernabel Droguett Ávila.

A fojas 266, se decreta autos en relación fijándose la vista de la causa para la audiencia del día 16 de mayo de 2017 a las 14:00 horas.

A fojas 271, Ord. 475 del Inspector Provincial del Trabajo de Rancagua, por medio del cual se adjunta acta de la elección, notas respecto del proceso eleccionario estampado por las partes ante dicha repartición con ocasión del proceso electoral, reglamento interno, acta de

aprobación del mismo, entre otros, todo lo que se agrega desde fojas 272 a 307.

A fojas 310, se lleva a efecto la vista de la causa, en la audiencia decretada para tal efecto, quedando los autos en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa:

1.- La parte reclamada alega la falta de legitimación activa de la reclamante, sosteniendo que de acuerdo al artículo 10 N° 2 de la Ley N°18.593 el reclamo debió ser patrocinado por lo menos 10 de los miembros de la entidad, lo que no se cumple, pues el demandante ha actuado como persona natural, ya que en ninguna parte dice que lo hace en representación de la federación que dirige, indicando que los socios de la confederación son tres federaciones que en total suman unos treinta y cinco directores, por lo que pudo haber cumplido con el mandato legal.

2.- El artículo 10 N° 2 del referido texto legal, dice que corresponde a los Tribunales Electorales Regionales *“Conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y de las de cualesquiera otros grupos intermedios. En el caso de los grupos intermedios no comprendidos en el N° 1 de este artículo, la reclamación deberá ser formulada por, a lo menos, diez de sus miembros.”*; sin embargo, el artículo 16 del mismo cuerpo normativo establece que *“Las reclamaciones a que se refiere el N° 2 del artículo 10, deberá ser presentadas dentro del plazo de 10 días contado desde la fecha del último escrutinio de la elección respectiva, por cualquier persona que tenga interés directo en ellas.”*

3.- En este contexto normativo, la sola circunstancia que el señor Droguett participara como candidato de la elección cuestionada, lo habilita cabalmente para sostener la acción electoral conforme el artículo 16 de la

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Ley N° 18.593, pues al haber ostentado dicha condición en el proceso eleccionario es patente el *vínculo electoral* que lo une a él, que es, precisamente, lo que distingue el interés exigido por la norma en comento.

4.- Sin perjuicio de lo anterior, habiendo el reclamante enderazo la acción como presidente de la Federación de Sindicatos de Trabajadores de Chile -una de las tres socias de la Confederación Libertaria Social Obrera- pese a que no diga expresamente que comparece en representación de ella se entiende que ello es así, lo que, se confirma, además, con el mandato judicial de fojas 164 en el que se observa que quien otorga el poder y sustenta el reclamo de autos es la sindical aludida, encontrándose, por consiguiente, plenamente legitimada para actuar, conforme el precitado artículo 10 N° 2, toda vez que la exigencia a que alude la parte reclamada (patrocinio de 10 socios) es respecto de reclamaciones electorales de grupos intermedios no comprendidos en el N° 1 del artículo 10, que corresponde a aquellas que no tienen derecho a participar en la designación de los integrantes de los Consejos Regionales de Desarrollo o de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, y es del caso que, conforme al artículo 94 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, las asociaciones gremiales y organizaciones sindicales, cuyo carácter tiene la entidad de que se trata, tienen derecho a participar en la elección del mencionado consejo -sin importar que lo hayan ejercido o no-, de manera que la reclamación de sus elecciones puede ser sostenida, acorde al precitado artículo 16, por cualquiera persona que tengan interés directo en ella.

5.- Por todas estas consideraciones no queda sino rechazar la excepción de falta de legitimación activa, y así se dirá en lo resolutivo.

II.- En cuanto a la tacha de los testigos:

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

6.- La parte reclamada ha tachado los testigos Mauricio Eduardo Moyano Cabeza y Luis Humberto Montupin Rojas, en conformidad al 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, por tener interés en el resultado del juicio, pues ambos participaron como candidatos en la elección, dejándose su resolución para definitiva, según se lee a fojas 181 y 185, respectivamente.

7.- Sabido es que el artículo 24 inciso 2° de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, en exacta concordancia con el artículo 96 inciso 4° de la Constitución Política de la República, expresa que el tribunal apreciará los hechos como jurado y sentenciará conforme a derecho. Pues bien, al establecer el procedimiento electoral esta particular redacción, entienden estos sentenciadores, que ello constituye más bien una manifestación del sistema de valoración probatorio denominado sana crítica –quizás mas liberalizada- que una expresión del sistema de libre convicción, tan ajeno a nuestra tradición jurídica, de lo que se sigue que los jueces electorales valoran la prueba en forma libre, escapando por ende de las rigideces que conlleva el sistema de prueba tasada, más siempre sujeto a criterios racionales –lógica, máximas de experiencia, conocimientos científicamente afianzados- que le permitan establecer de una manera justa y equitativa la verdad de las cosas. Pareciera ser entonces, que el mecanismo de inhabilidad de testigos, consagrado en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, es ajeno o incongruente con las características esenciales de la sana crítica; sistema que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la recta razón y el criterio racional puesto en juicio.

8.- En consecuencia, el sistema de tachas sólo podría tener cabida en el sistema de prueba legal o tasada, en que la ley ha determinado previamente cuáles son los medios de prueba, cómo se rinden y cómo se

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

valoran, y cualquier posible inhabilidad personal que pudiera contaminar un testimonio, será salvada por los principios que inspiran el sistema de sana crítica y que el juez debe aplicar al momento de sopesar la prueba. El criterio anterior, se ratifica, además, al leer los artículos 454 N° 5 del Código del Trabajo, 40 de la Ley N° 19.968 y 309 del Código Procesal Penal, que expresamente establecen que no hay testigos inhábiles o tachas en los procedimientos que rigen dichas materias, todo ellos, regidos por el sistema de valoración de sana crítica.

9.- De este modo, resulta improcedente invocar el mecanismo de tachas en el procedimiento contencioso electoral, razón por la cual no queda sino rechazar las inhabilidades reclamadas respecto de los testigos Mauricio Eduardo Moyano Cabeza y Luis Humberto Montupin Rojas, como se dirá finalmente en lo resolutivo.

III.- En cuanto al fondo:

10.- Se cuestiona la legalidad del proceso eleccionario acaecido al interior de la organización sindical de nombre Confederación Libertaria Social Obrera, que culminó en la elección verificada el día 15 de marzo de 2016, por cuanto participaron en ella, votando, postulándose como candidatos y resultando electo directores, socios que no cumplirían con los requisitos para ello, especialmente, el no estar al día en el pago de obligaciones pecuniarias, a saber, las cuotas extraordinarias que tenían por objeto financiar la asesoría jurídica de la organización, infringiéndose su pacto social y reglamento interno.

11.- Pues bien, antes de dilucidar la controversia habida entre las partes, conveniente es precisar algunos aspectos relevantes: 1.- La mencionada entidad en una organización sindical que a la fecha de la elección se conformaba tan sólo con tres socios, a saber, Federación de Sindicatos de Trabajadores de Chile, Federación de Sindicatos de

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Trabajadores del Sector Privado Manuel Rodríguez y la Federación de Sindicatos de Trabajadores del Sector Privado Obrera de Chile. 2.- Que, de acuerdo al estatuto de la entidad, las federaciones socias se hacen representar en la sindical a través de sus directores sindicales, correpondiendo el ejercicio de los derechos sociales a éstos. 3.- Que el día de la elección se presentaron 18 candidatos, obteniendo cada uno de ellos 17 sufragios. 4.- Que el reclamante preside la Federación de Sindicatos de Trabajadores de Chile y participó en la elección como candidato al directorio. 5.- Que el reclamante cuestiona la participación en el proceso electoral de los siguientes candidatos: Marcos Fabián Aguilar Díaz, Cristián Fernando Saldías Ulbrich, Fernando Iván Aravena Ortega, Luisa Adriana Michea Lobos, Estefanía Andrea Urzúa Muñoz y Jorge Alejandro Guzmán Padilla, todos éstos directores sindicales de la Federación de Sindicatos de Trabajadores del Sector Privado Manuel Rodríguez; y de los señores: Juan Luis Queralto Guerrero, Héctor Marcelo Montecinos Escobedo, José Antonio Reyes Chávez, Jorge Isidro Maldonado Valdenegro, Eduardo Job Fernández Castro, Ramón Alejandro Sarmiento Luengo, Wladimir Alejandro Lorca Riquelme, Patricia del Carmen Guerrero Otárola, Saúl Antonio González Núñez, Estiven Andrés Fuentes Aránguiz y Rodrigo Alejandro Aguilar Díaz, todos éstos directores de la Federación de Sindicatos de Trabajadores del Sector Privado Obrera de Chile.

12.- De lo expuesto, salta a la vista que de los dieciocho directores sindicales mencionados, sólo uno de ellos, precisamente, el reclamante, cumpliría con los requisitos para postular al directorio de la Confederación Libertaria Social Obrera, circunstancia que por sí atenta contra el principio de pluralidad consagrado en el artículo 2º de los estatutos de la propia sindical, aportados a fojas 17 y siguientes. Asimismo, confrontado el listado contenido en el reclamo y la información consignada en los

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

certificados de fojas 15 y 16, se puede colegir también que de los veintitrés directores sindicales que suman las Federaciones Manuel Rodríguez y Obrera de Chile, sólo seis de ellos se encontrarían habilitados para ejercer los derechos sociales, lo cual, desde ya, remece algunos principios que rigen los procesos electorales transversales a cualquier tipo de organización intermedia, entre otros, la igualdad, pluralidad, y participación

13.- Dicho lo anterior, procede determinar si los dirigentes cuestionados se hallaban o no habilitados para ejercer los derechos electorales que les otorga la norma social, esto es, el derecho a elegir y derecho a ser elegido, consagrados expresamente en los artículos 12 letra a), 16 inciso 2° y 31 letra c) de los estatutos. Pero antes de ello, procede descarta lo alegado en estrados por la defensa, en cuanto a que la reclamante no habría acreditado de modo fehaciente que los directores individualizados en el reclamo no habrían cumplido con las obligaciones económicas acordadas, pues, lo cierto es que, de la lectura de la contestación, se entiende que dicha acusación era efectiva, dirigiéndose la argumentación de la defensa a reprochar la legalidad de los acuerdos adoptados en esta materia y la legalidad de la sanción que les privaba de sus derechos sociales. Todavía más, en el relato que se hace en el escrito de fojas 123 y siguientes, bajo el epígrafe Antecedentes de contexto, expresamente dicen que hubo un quiebre entre las federaciones socias por el manejo autoritario que supuestamente ejercía el reclamante, razón por la cual decidieron alejarse de la confederación, agregando textualmente *“En razón de ello, desde el año mismo mes de noviembre (sic) decidieron entre otras cosas, contratar su propia asesoría jurídica por ejemplo.”* Ergo, si contrataron su propia asesoría, luego de distanciarse de

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

la confederación, resulta claro que no pagaban la cuota extraordinaria que para dichos fines se había establecido.

14.- Siendo así las cosas, corresponde dilucidar si en la especie resulta legítimo invocar el acuerdo adoptado en asamblea, especialmente, el del día 03 de octubre de 2014, en cuanto estableció que el no pago de cuotas sindicales por un período de cuatro meses harían perder el derecho a voz, voto y postulación a cargos directivos, como asimismo la norma contenida en el numeral 6.1 letra c) del denominado reglamento interno, aportado a fojas 27 y siguientes, que textualmente establece como requisito de postulación *“estar al día en las cuotas sindicales, destinadas al pago de asesorías de abogados”*, pues no cabe duda alguna que estos acuerdos afectan derechos electorales elementales, según ya se ha adelantado.

15.- En este orden de ideas, es pertinente resaltar que los estatutos de la Confederación Libertaria Social Obrera, que constituye la ley que rige a la organización, otorgado al momento de su constitución con plena sujeción a las formalidades y protocolos que al efecto establece el Código del Trabajo, señala en su artículo 12 letra a) que corresponde a la Asamblea Nacional elegir el Consejo Directivo Nacional, aclarándonos el artículo 8 que conforman dicha asamblea las agrupaciones afiliadas participando a través de sus directores; por consiguiente, el derecho a elegir corresponde a todos los directores sindicales de la federaciones socias. Por su parte, el artículo 16 inciso 2º expresa que para ser elegido Director Nacional de la confederación se requiere ser dirigente de alguna de las agrupaciones sindicales asociadas, es decir, establece que estos dirigentes tienen el derecho a ser elegidos, lo que, por lo demás, se refrenda en el artículo 31 letra c) que señala dentro de las facultades de las organizaciones socias la

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

de proporcionar candidaturas a las elecciones del Consejo Directivo Nacional.

16.- Queda en evidencia, entonces, que la ley superior que rige a la Confederación Libertaria Social Obrera consagra a los directores sindicales de sus organizaciones afiliadas los referidos derechos electorales -acaso los más importante desde la perspectiva del Derecho Comicial-, los que no pueden ser cercenados por un simple acuerdo de asamblea o bien por una norma de menor entidad como lo es el reglamento interno, según se explicará.

17.- Respecto de lo primero, es prístino que la Asamblea Nacional pese a ser en conformidad al artículo 8 del pacto social la instancia de decisión de carácter resolutivo máximo de la confederación, y como tal podría discutir, adoptar y revocar cualquier decisión, lo cierto es que en sus acuerdos debe someterse estrictamente a la ley que le rige, no pudiendo desvirtuar por medio de ellos el marco jurídico que se ha otorgado en conformidad a la legislación vigente, pues para ello existe un procedimiento especial, cual es la modificación estatutaria, que en el caso de marras se encuentra consagrado en el artículo 15 de los estatutos. Lo anterior, se torna más evidente desde que los acuerdos que se invocan para justificar la exclusión de todos los competidores del reclamante en la elección del 15 de marzo de 2016, esto es, los de los días 03 de septiembre de 2014 y 03 de octubre de 2015, se adoptaron incluso antes de la asamblea que aprobó el cuestionado reglamento interno, hecho que ocurrió el 10 de octubre de 2015, según se observa del acta aportada a fojas 286. Vale decir, que esta decisión de privar los derechos electorales o someter su ejercicio a ciertas exigencias económicas, como es el que esté pagada la cuota extraordinaria destinada a solventar asesorías jurídicas, no tenían respaldo siquiera en una norma de menor entidad, por lo que

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

mal podríamos reconocerle algún valor, pues en la decisión de esta disputa, como primer elemento a considerar, valga la redundancia, es la ley superior de la entidad, esto es, el pacto social.

18.- En lo que toca al reglamento interno, si bien es efectivo que no podemos decidir acerca de la legalidad de su aprobación, no lo es menos que si podemos pronunciarnos sobre el alcance de algunas de sus disposiciones, cuando éstas entran en conflicto con otras de mayor rango. Se ha dicho, que la ley superior de la confederación sindical es su estatuto, se ha dicho también que en ellos se consagran sendos derechos electorales a los dirigentes de las organizaciones de base que lo conforman sin sujeción a ninguna exigencia económica, de manera que, difícilmente podría darse preeminencia a la norma contenida en el numeral 6.1 letra c) del reglamento en cuanto establece como requisito de elegibilidad el *“estar al día en las cuotas sindicales, destinadas al pago de asesoría de abogados”* -redacción de suyo curiosa, dado la naturaleza tan específica de la obligación pecuniaria-. Es común, en el ámbito de las decisiones jurisdiccionales encontrarse con este tipo de conflictos, con discordancia o contradicción normativa, lo cual sólo es de difícil solución cuando las normas en contraposición son de idéntico rango, cuyo no es el caso, pues es irrefutable que el reglamento interno de la Confederación Libertaria Obrera Social es una norma de menor entidad al pacto social y como tal debe quedar supeditado a él, no pudiendo, en consecuencia, establecer condiciones, limitaciones o restricciones al ejercicio de derechos sociales que la norma estatutaria no contempla. Desde ya decir, que de la óptica del Derecho Electoral resulta incomprensible que el ejercicio de derechos electorales fundamentales, como lo son el de elegir y ser elegidos, queden supeditados a exigencias de carácter pecuniario, lo que nos lleva a sostener que en caso de dudas o diversas interpretaciones posibles en el

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

contexto de regulaciones de grupos intermedios -tan dísimiles y particulares- que se rigen por el principio de la autonomía, se preferirá aquella que garantice el ejercicio de estos derechos, ya que al estar estas agrupaciones reconocidas por el Estado, según se lee en el artículo 1 inciso 3° de la Carta Fundamental, cabe concluir que la democracia interna que en ellas se vive constituyen una manifestación más del principio de soberanía nacional establecido en el artículo 5 del Texto Político.

19.- A mayor abundamiento, aún cuando reconociéramos valor a la norma reglamentaria, es evidente que ésta tiene un carácter sancionatorio, y en tal sentido, tal cual lo dice la reclamada, su imposición deben sujetarse al procedimiento establecido en el artículo 42 de los estatutos, lo que significa que la Directiva Nacional la propone a la Asamblea Nacional, la que, aún cuando no haya norma expresa, sólo podría ejercer su potestad disciplinaria una vez escuchados los descargos del director sindical afectado. Lo dicho, es de suma relevancia, pues sabido es que la regla general, cualquiera sea el ámbito normativo, que los castigos no operan ipso jure, más todavía cuando a través de ellos se priva de derechos electorales consustanciales a la condición de socios que revisten las personas afectadas.

20.- En otro orden de ideas, el reclamo sugiere o esboza como infracción electoral la circunstancia que los directores sindicales postulantes al directorio de la entidad resultaron empatados, cada uno con 17 sufragios, lo que se corrobora de examinar el acta electoral aportada a fojas 40, argumentación que en todo caso no puede prosperar desde que ni siquiera se explica por qué tal situación implicaría la nulidad de la elección. Por lo demás, el artículo 16 establece el mecanismo para dirimir los empates producidos en la elección de directorio, recurriendo primero a

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

un criterio basado en la cantidad de afiliados que represente la organización, a la antigüedad de afiliación y por último el sorteo. Es más, en caso que no pudiere aplicarse el mecanismo diseñado por el pacto social, habrá que dar cumplimiento al ORD. N° 133, de la Directora Regional (S) del Trabajo, cuya copia se agregó a fojas 196, en el que dice que esta situación debe ser resuelta por una asamblea general en la que participen los dirigentes de las federaciones socias; solución que, por lo demás, es concordante con el tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de los estatutos en cuanto expresa que la Asamblea Nacional es la instancia de carácter resolutivo máximo de la Confederación Libertaria Social Obrera.

21.- Finalmente, tampoco constituye infracción electoral alguna que en las actuaciones desplegadas por la comisión electoral ante la Inspección del Trabajo se haya restado de ello el presidente de ésta, pues no se aprecia de qué manera estas actividades pudieron haber afectado el resultado electoral, debiendo recordar que la nulidad electoral tiene lugar cuando dicho resultado se altera sustancialmente, como expresamente lo indica el artículo 10 inciso final de la Ley N° 18.593. Por otra parte, a la luz de lo que se ha explicado no puede reprocharse de modo alguno que el órgano electoral haya permitido la postulación de los directores cuestionados, pues con dicha actuación sólo vino a cautelar los derechos electorales de éstos.

22.- En suma, por todo cuanto se ha venido razonando no queda sino rechazar la reclamación electoral de fojas 1 y siguientes.

Por estas consideraciones y, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República y 16 y siguientes de la Ley N° 18.593, se decide que:

En cuanto a la excepción de Falta de Legitimación Activa:

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

I.- Que se **RECHAZA** la excepción de falta de legitimación activa deducida en el escrito de contestación al reclamo electoral, de fojas 123 y siguientes.

En cuanto a la tacha de testigos:

II.- Que se **RECHAZAN** las tachas deducidas por la parte reclamada en contra de los testigos Mauricio Eduardo Moyano Cabeza y Luis Humberto Montupin Rojas, a fojas 181 y 185, respectivamente.

En cuanto al fondo:

III.- Que se **RECHAZA** el reclamo electoral de fojas 1 y siguientes, deducido por don Bernabel de la Cruz Droguett Ávila, presidente de la Federación de Sindicatos de Trabajadores de Chile, en contra de la elección de directorio de la Confederación Libertaria Social Obrera, verificada el día 15 de marzo de 2016.

IV.- Que no se condena en costas a la reclamante, por estimar que esta tuvo motivo plausible para litigar.

Notifíquese a las partes, en la forma establecida en el artículo 25 de la Ley N° 18.593. Asimismo, notifíqueseles personalmente o por cédula a sus apoderados, en sus domicilios, lo que deberá ser practicado por un Receptor Judicial de la Jurisdicción de la I. Corte de Apelaciones de Rancagua, o bien por la Receptora Ad-Hoc designada en estos autos, sin perjuicio de las facultades del señor Secretario Relator de este Tribunal Electoral. Asimismo, ofíciase lo resuelto a la Dirección Regional del Trabajo de Rancagua, ofíciase.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Rol N° 3.450.-

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, quien no firma no obstante haber concurrido al acuerdo, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles, y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.